

DECRETERO DE SENTENCIAS

//tevideo, 25 de setiembre de 2018.

No. 392

VISTOS :

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "[REDACTED] con BANCO CENTRAL DEL URUGUAY. Acción de nulidad" (Ficha No. 581/16).

RESULTANDO :

I) En este proceso, la actora [REDACTED], dedujo pretensión anulatoria contra la Resolución No. SSF 158-2016 dictada el 4 de marzo de 2016, por la Superintendencia de Servicios Financieros (en adelante: SSF) del Banco Central del Uruguay (en adelante: BCU), en virtud de la cual se resolvió: "*Sancionar a [REDACTED] con una multa de UI 30.000 (treinta mil unidades indexadas) por el incumplimiento a las disposiciones referentes a hechos relevantes*". (Fs. 59 - 60 vto. de los A.A.).

II) Como fundamento de su pretensión anulatoria alegó que el acto impugnado es contrario a Derecho por lo que se impone su nulidad.

Se agravió por cuanto, a su entender, la interpretación de las normas que otorgan a la Administración la potestad sancionatoria debe ser restrictiva y no extensiva, como lo fue la realizada por parte del Banco Central del Uruguay. Al respecto, señaló que el literal r del art. 245 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores (en adelante: RNMV) califica como "*hecho relevante*" para sancionar "*que la institución o sus*

accionistas estén siendo objeto de investigación por organismos supervisores y /o de regulación o autorregulación financiera”.

Afirmó que, la interpretación realizada por el demandado extiende el presupuesto de hecho previsto en la norma, la investigación, a situaciones no previstas en la misma (como es en este caso, el sumario) y, por lo tanto, excluidas de su ámbito de aplicación. Dicho actuar, contraviene disposiciones legales e inconstitucionales, por lo que resulta ilegítimo.

Por otra parte, señaló que al momento de la entrada en vigencia de la norma en que se funda la resolución en causa no existía ninguna investigación a su representada, sino que se encontraba en etapa de sumario. En la medida que, desde el punto de vista ontológico “investigación” y “sumario” son procedimientos distintos, no corresponde la aplicación de la sanción aplicada.

Agregó que, la normativa referida no tiene efecto retroactivo, no siendo razonable que se pretenda que en un plazo de 24 horas se comuniquen hechos ocurridos 8 años antes.

Señaló también que la sanción no debe ser objetiva, sino que, conforme señala la doctrina, debe tener entre sus elementos la culpa, lo que no fue considerado por parte de la Administración.

Invocó en apoyo de su posición la circular del BCU No. 2263 de fecha 5 de julio de 2016, en cuanto establece que la Administración podrá disminuir la cuantía o importancia de las sanciones, para lo cual, se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y, en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso correspondan.

En definitiva, solicitó el amparo de su demanda.

III) Conferido traslado, la Administración demandada defendió la validez del acto, argumentando que su actuar ha sido en un todo conforme a Derecho.

En primer lugar, adujo que la parte actora omitió informar sobre la existencia de dos procedimientos disciplinarios y sus correspondientes resoluciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina cuando de conformidad con el art. 245 literal r de la RNMV, éstos constituyen hechos relevantes y, de acuerdo con el art. 299 de la RNMV, tales hechos deben ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Hizo referencia a la potestad reglamentaria del BCU, especialmente de su órgano desconcentrado la Superintendencia de Servicios Financieros respecto de los sujetos que actúan en el Mercado de Valores, como es el caso de la parte actora que reviste la calidad de agente de valores.

En lo que refiere al alcance del art. 245 lit. r de la RNMV, afirmó que el mismo dispone como hecho relevante que: *“la institución o sus accionistas estén siendo objeto de investigación por organismos supervisores o de regulación o autorregulación financiera”*; señalando que, dicho texto no refiere al reporte de un hecho estático, sino que apunta a que se informe que la Institución supervisada o sus accionistas están siendo sujetos de un proceso de investigación.

Destacó que interpretar que el término “investigación” contenido en la norma, alude estrictamente a la “investigación administrativa” no es correcto, en tanto, contradice el texto completo de la norma, así como la finalidad con la que fue dictada. Precisó que, la normativa refiere a la investigación desde el punto de vista material, para que, tanto el supervisor

como los inversores se encuentren debidamente informados sobre el desarrollo de la actividad de los intermediarios de valores, en tanto, ello puede influir en las decisiones de los inversores y devenir en un riesgo sistémico.

Asimismo, expresó que no existió aplicación retroactiva de la norma, como pretende la actora, sino que aún con la normativa vigente desde el año 2007 (artículo 7 de la RNMV comunicada por Circular 1982) los dos sumarios administrativos instruidos por el Banco Central de la República Argentina debían haber sido informados como hechos relevantes.

En cuanto al agravio relativo a la ausencia de razonabilidad del plazo de 24 horas para informar, adujo que no le asiste razón a la parte actora, en tanto la SSF tomó conocimiento de estos extremos en el ámbito de una actuación inspectiva. En ese sentido, explicitó que el plazo para informar en nada se vincula con la sanción impuesta; precisamente, por el hecho de que [REDACTED] nunca informó la existencia de los sumarios administrativos como hecho relevante.

Finalmente, expresó que una vez constatada la infracción, la SSF aplicó la sanción reglamentariamente establecida de conformidad con los topes previstos en el artículo 118 de la Ley No. 18.627.

En definitiva, solicitó que se confirme el acto impugnado.

IV) Por Decreto No. 9184/2016 (fs. 33 de *infolios*) se dispuso la apertura a prueba, diligenciándose la que luce agregada y certificada a fs. 46, agregándose por cuerda separada los antecedentes administrativos (carpeta de tapas verdes, en 116 y 24 fojas).

V) Las partes alegaron por su orden (fs. 50 - 53 vto. y fs. 56- 66 vto., respectivamente).

VI) El Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo se pronunció sobre el fondo del asunto mediante dictamen No. 486/2017 y aconsejó la confirmación del acto impugnado (fs. 69-70).

VII) Puestos los autos para sentencia, previo pase a estudio de los Sres. Ministros en forma sucesiva, se acordó en legal y oportuna forma (fs. 72).

CONSIDERANDO:

I) En el aspecto formal, se han cumplido las exigencias que, según la normativa vigente habilitan el examen de la pretensión anulatoria. (Constitución arts. 317 y 319 y Ley No. 15.869 de 22.6.87 arts. 4 y 9).

El acto impugnado fue notificado a la accionante el 8 de marzo de 2016 -conforme a los dichos de la parte actora, no controvertidos por la demandada- quien lo resistió el 17 de marzo de 2016 mediante la interposición de los recursos de revocación y jerárquico, en subsidio (fs. 68 de los A.A.).

La vía administrativa quedó agotada por Resolución RD No. D-156-2016, dictada el 22 de junio de 2016 por el Directorio del Banco Central del Uruguay (fs. 84 vto. - 85), siendo notificada la parte actora el 29 de junio de 2016. (Fs. 88 vto. de los A.A.).

La demanda anulatoria fue deducida el 12 de setiembre de 2016 (nota de cargo fs. 9 *infolios*).

II) Como se ha señalado, el objeto de este proceso es resolver sobre la pretensión anulatoria deducida contra la Resolución No. SSF 158-2016 dictada el 4 de marzo de 2016, por la Superintendencia de Servicios Financieros, en virtud de la cual se resolvió: “*Sancionar a*

[REDACTED]. con una multa de UI 30.000 (treinta mil unidades indexadas) por el incumplimiento a las disposiciones relevantes a hechos relevantes”. (Fs. 59 - 60 vto. de los A.A.).

De lo que se trata, es de analizar si la investigación desarrollada por el Banco Central de la República Argentina a la firma actora configuraba un hecho relevante que debía ser informado al Banco Central del Uruguay en virtud de lo dispuesto por el art. 245 lit. r y 299 de la RNMV, y demás normas concordantes; en caso afirmativo la conducta omisa de [REDACTED] constituirá un incumplimiento a la normativa vigente, pasible de sanción.

III) **Reseña de los antecedentes.**

Conforme surge de los antecedentes administrativos allegados a la causa, el Directorio de [REDACTED] (Uruguay) se encuentra conformado por: [REDACTED] (Presidente) y [REDACTED] (Vicepresidente). (Fs. 3 de los A.A.).

A partir de una inspección realizada en el domicilio de la sociedad accionante, la Unidad de Supervisión de Agentes del Mercado de Valores tomó conocimiento de dos resoluciones del Banco Central de la República Argentina, dictadas el 29 de octubre de 2014, mediante las cuales se sancionó con una multa a los sujetos antes mencionados, por irregularidades cometidas en dicha plaza, relacionadas con el incumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente. (Fs. 2-7 y 9 - 33 de los A.A.).

El BCU arribó a la conclusión de que los sucesos antes mencionados calificaban como “hechos relevantes” por lo que le deberían haber sido informados por parte de la firma actora. (Fs. 1 de los A.A. en 116 fs.).

De las actuaciones se confirió vista a la actora, quien la evacuó en los términos que lucen a fs. 45 vto. a 48 A.A.

Se expidió el Dpto. “Normas Contables y Consultas” quien, luego de analizar los descargos de la accionante, expresó: “(...) *si bien las investigaciones comenzaron en el año 2009, con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado literal r (...) la misma estaba en curso al 19 de marzo de 2014, por lo que correspondía poner en conocimiento de la Superintendencia esta situación como hecho nuevo (...)*” y sugiere, una vez más imponer la sanción resistida (fs. 49 vto. a 51 de los A.A.).

Por su parte, el 22 de febrero de 2016 se expidió la Asesoría Jurídica del BCU quien consideró que la normativa no refiere específicamente a la comunicación de la resolución que dispone la investigación, sino el hecho de que estén siendo investigados y sugiere adicionar dos CONSIDERANDOS (fs. 53 vto. de los A.A.).

Finalmente, se emitió el acto sancionatorio cuestionado en autos. (Fs. 59 vto. a 60 vto.).

IV) Habiendo analizado los argumentos de la actora y la normativa vigente, el Tribunal, compartiendo lo aconsejado por el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, se pronunciará por el rechazo de la pretensión anulatoria y, en consecuencia, confirmará el acto impugnado, por los fundamentos que se explicitan a continuación.

V) **Sobre la normativa aplicable al caso de autos.**

Previo al análisis del primer agravio esgrimido por la parte actora, corresponde señalar que [REDACTED] -como su denominación lo indica- reviste la calidad de agente de valores; es por eso que se encuentra sometida a la potestad reglamentaria del BANCO CENTRAL DEL URUGUAY, especialmente de su órgano desconcentrado la Superintendencia de Servicios Financieros (en adelante: SSF).

Vale recordar que la Ley No. 18.627, dispone en su artículo 94 que son agentes de valores aquellos intermediarios de valores que operan fuera de las bolsas de valores.

La Carta Orgánica del Banco Central, aprobada por la Ley No. 16.996 dispone en su artículo 37(en la redacción dada por el art. 9 de la Ley No. 18.401 de fecha 24 de octubre de 2008) que el BCU, a través de la SSF, ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y define en el literal F) inciso 2º) a los intermediarios de valores como entidades integrantes del sistema financiero.

Por su parte, el art. 38 del mismo cuerpo normativo, en la redacción dada por el art. 11 de la Ley No. 18.401, establece en el lit. A) inc. 2º) que corresponde a la SSF el dictado *“de normas generales de prudencia, así como instrucciones particulares, tendientes a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y funcionamiento ordenado y competitivo de las entidades supervisadas y de los mercados en que actúan, así como para la protección de los consumidores de servicios financieros...”* (el subrayado no se encuentra en el texto original). Corresponde destacar que los intermediarios de valores -como la sociedad actora- se encuentran

mencionados en el artículo 37 de la citada norma, como una de las entidades supervisadas.

Otra de las normas a tomar en cuenta por resultar aplicable en la materia que nos ocupa, es la Ley de Mercado de Valores, la No. 18.627 de fecha 16 de diciembre de 2009. Dicha ley, en el artículo 7 establece que corresponde al BCU velar por la transparencia, la competitividad y el funcionamiento ordenado del mercado de valores, por la adecuada información de los inversionistas y por la reducción del riesgo sistémico.

A su vez, el art. 8 de la Ley No. 18.627, dispone la competencia de la SSF como reguladora de las personas que intervienen en el Mercado de Valores, disponiendo que: *“A los fines previstos por la presente ley, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, en el ámbito de su competencia, dictará las normas a las cuales deberán ajustarse los mercados de valores y las personas físicas o jurídicas que en ellos intervengan con las características que se establecen en la presente ley para la regulación y supervisión de cada tipo de entidad”*.

El artículo 9 num. 1) de la Ley No. 18.627 confiere a la SSF, para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo anterior, la atribución de *“dictar normas tendientes a fomentar y preservar un mercado de valores competitivo, ordenado y transparente”*. Y, en el num. 6): *“Requerir a las personas mencionadas en el artículo 8° de la presente ley que brinden información con la periodicidad y bajo las formas que la Superintendencia juzgue necesarias, así como la exhibición de registros y documentos”*. (El subrayado no se encuentra en el texto original).

El art. 95 de la Ley No. 18.627, específico para los intermediarios de valores, dispone: *“Los intermediarios de valores, tanto en su actividad en la oferta pública como privada de valores, están sujetos a la regulación y fiscalización de la Superintendencia de Servicios Financieros”*.

Así, cómo también, y terminando esta reseña normativa, el artículo 100 del mismo cuerpo normativo establece en su inciso 1° que: *“Los intermediarios de valores deberán cumplir, en todo momento, con los requisitos patrimoniales y de garantía, organización interna y de conducta, estándares de aptitud, rectitud comercial y profesional, deberes de información y exigencias prudenciales y otros requisitos que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros”*.

De la reseña de la normativa realizada, se desprende con facilidad que el Banco Central del Uruguay y especialmente la SSF tiene potestad para solicitar a los intermediarios de valores la información que entienda necesaria para desarrollar las competencias que tiene a su cargo.

Por lo que, la parte actora, en su calidad de Agente de valores, se encuentra sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Servicios Financieros, encontrándose obligada a informar periódicamente los extremos requeridos, en orden a preservar un mercado de valores competitivo y transparente.

En este sentido, el artículo 299 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores impone que: *“Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros **todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de fondos y valores administrativos, tanto propios como de clientes, inmediatamente a que ocurra o llegue a su***

conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente”.

Y, el artículo 245 de la RNMV dispone: “*Se considerarán hechos relevantes en relación a todas las instituciones y valores, inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, los siguientes:*

r) que la institución o sus accionistas estén siendo objeto de investigación por organismos supervisores o de regulación o autorregulación financiera”.

VI) Sobre la interpretación de las normas que otorgan potestad sancionatoria.

Habiendo delimitado el marco normativo aplicable a la situación de autos, cabe abordar ahora el primero de los agravios esgrimidos por la accionante, el cual refiere a que, a su entender, la Administración realizó una interpretación extensiva de la normativa aplicable, en lugar de hacerlo en forma restrictiva como ordena la Constitución, lo que inficiona de nulidad el acto.

En ese sentido, adujo que el art. 245 lit. r) de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores (RNMV) calificó como “*hecho relevante*” para ser informado, que la institución o sus accionistas estén siendo objeto de una investigación, debiéndose entender por ello, la etapa de “investigación administrativa”. Sin embargo, considera que el BCU extendió erróneamente el presupuesto de hecho a situaciones no previstas, como lo es: la etapa del sumario.

La distinción conceptual entre “investigación” y “sumarios” mediante la cual la accionante pretende desligarse de su responsabilidad, es de franco rechazo.

Como se dijo en la reseña normativa realizada, uno de los cometidos que tiene a su cargo el Banco Central del Uruguay es velar por *“la transparencia, la competitividad y el funcionamiento ordenado del mercado de valores, por la adecuada información de los inversionistas y por la reducción del riesgo sistémico”* (art. 7 de la Ley No. 18.627).

Resulta claro que dichas tareas de suma importancia para el mercado financiero, no se lograrían cumplir cabalmente, con la interpretación que la actora pretende darle al art. 245 de la RNMV, por lo que la misma, resulta inadmisibile.

A juicio del Tribunal, no existe lugar a dudas que los cargos que se le imputaron en la República Argentina, revisten una gravedad tal, que ameritaban que en la plaza financiera de nuestro país fueran declarados, informados en su totalidad, sin distinciones ontológicas.

En efecto, surge de los recaudos agregados que la Administración demandada tomó conocimiento -a través de la realización de una inspección en el domicilio de la actora- que el Banco de la Nación Argentina sancionó a los directores de la firma actora por haber incurrido en incumplimientos a la normativa en materia de prevención del lavado de activos con una multa de \$A2.000.000 (pesos argentinos dos millones). (Fs. 8 de los A.A.). Negar la trascendencia y relevancia de tales imputaciones para la actuación de [REDACTED] como agente de valores en el mercado nacional, resulta caprichoso e irracional.

La Sala comparte lo señalado por la Administración en cuanto a que, el literal r) del artículo 245 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores ordena que debe informarse -como hecho relevante- si un intermediario de valores o sus accionistas están siendo objeto de

investigación por organismos supervisores o de regulación. Debiéndose interpretar el término “investigación” desde el punto de vista material o sustancial, de conformidad con el cometido de fiscalización y control que la normativa aplicable en la materia pone a cargo de la SSF del BCU.

De este modo, lo que se busca es que tanto el supervisor de la actividad (en el caso, BCU) como los inversores, estén debidamente informados sobre el desarrollo de la actividad de los intermediarios de valores a fin de poder tomar las decisiones o medidas que consideren más pertinentes.

En razón de lo expuesto, el agravio analizado no resulta de recibo.

VII) Respecto a que en el momento de entrada en vigencia del art. 245 lit. r de la RNMV, no existía investigación.

Este agravio guarda relación con el analizado anteriormente, por cuanto, la actora insiste con la interpretación literal de los conceptos “investigación” y “sumario”, para afirmar en tal sentido, que a la fecha de entrada en vigencia de la norma -en la cual se fundó la Administración para dictar el acto enjuiciado-, no existía ninguna investigación administrativa en trámite, sino que, el procedimiento iniciado, ya se encontraba en etapa de sumario.

Resulta claro que el intento infructuoso que realiza la actora por imponer tal interpretación -que riñe con lo absurdo, la lógica y el sentido común-, tiene como única finalidad la de eludir las consecuencias adversas que debe afrontar por haber incurrido en la omisión de informar un hecho relevante a quien tiene a su cargo la regulación del mercado financiero.

Conforme se analizó previamente, la normativa no refiere específicamente a la comunicación de la resolución que dispone la investigación, sino al hecho de que estén siendo investigados.

VIII) **Sobre la alegada irretroactividad de la norma.**

Otro de los agravios formulados por la parte actora refiere a que la norma aplicada por la Administración, se habría aplicado con efectos retroactivos, por lo que estaríamos frente a un actuar ilegítimo.

A juicio del Tribunal, este agravio tampoco es de recibo.

La Circular 2172 que contiene la RNMV fue publicada en el Diario Oficial el 19 de marzo de 2014 y entró en vigencia a los 180 días de dicha publicación (fs. 22 a 24 vto. de los A.A. en 24 fs.).

La referida norma, dispuso en su artículo 245: “(HECHOS RELEVANTES): *“Se consideran hechos o actos relevantes en relación a todas las instituciones y valores inscriptos en el Registro de Mercado de Valores, los siguientes: “(...) q. que la institución o sus accionistas estén siendo objeto de investigación por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera”* (fs. 24 de los A.A. en 24 fs.).

Ambos procedimientos sumariales llevados a cabo en la República Argentina, se encontraban en curso cuando se emitió la Circular No. 2172; más aún, conforme se detalló en el capítulo de antecedentes, las 2 resoluciones sancionatorias recayeron el 29.10.2014, es decir, ya estando en vigencia la Circular mencionada.

Claramente correspondía que la sociedad informara al BCU que estaban siendo objeto de una investigación (en su sentido amplio y no el pretendido por la promotora) en la República Argentina, lo que omitieron.

Hubo por parte de la accionante un actuar poco transparente, contrario a los principios y valores que se pretende caractericen el mercado financiero.

Asimismo, no puede soslayarse que la anterior Circular - la No. 1982- en su art. 7 disponía “(HECHOS RELEVANTES): *Se consideran hechos o actos relevantes en relación a todas las instituciones y valores inscriptos en el Registro de Mercado de Valores, los siguientes: “(...) u. cualquier otro hecho relevante de carácter político, jurídico, administrativo, técnico, de negociación, o económico-financiero, que pueda influir la cotización de los valores emitidos o en la decisión de los inversores de negociar los mismos, en el desarrollo de la actividad llevada a cabo en calidad de participante del mercado, o en el destino de los fondos o fideicomisos que administra”* (fs. 2 vto. AA en 24 fs.).

Esta circular fue publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 2008, cuando ya se habían iniciado los sumarios que involucran a la accionante.

En definitiva, ya se encontraba previsto como “Hecho relevante” cualquier otro suceso relevante de carácter administrativo, y no cabe duda alguna que un “sumario” tiene naturaleza administrativa.

En adición a lo anterior, cabe mencionar que el art. 124 de la RNMV -actual 299-, bajo el *nomen iuris*: “*Divulgación de información y hechos relevantes*” disponía que: “*Los intermediarios de valores deberán informar al Banco Central del Uruguay inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de*

su actividad y/o la situación de los fondos y valores administrados, tanto propios como de clientes” (fs. 9 de los A.A. en 24 fs.).

En suma, analizada la situación desde todo punto de vista, ya sea bajo la antigua Recopilación de Normas del Mercado de Valores o la actual, la actora debió preceptivamente informar al BCU sobre la existencia de los dos sumarios que se estaban tramitando en la República Argentina y que la alcanzaban, lo que omitió, razón por la cual, sin duda alguna, es responsable y pasible de una sanción.

En razón de lo expuesto, puede concluirse válidamente que no existió aplicación retroactiva de norma alguna.

IX) Sobre la falta de consideración del elemento culpa.

La promotora se agravió por considerar que la sanción no debe ser de tipo objetivo, sino que corresponde tomar en cuenta el elemento “culpa”, lo que la Administración omitió considerar.

Este agravio no es de recibo.

Conforme se explicitó anteriormente, la sanción aplicada responde al hecho de que la parte actora omitió comunicar a la SSF un “hecho relevante”, al no haber informado que ante el Banco Central de la República Argentina se encontraban en curso dos sumarios que la involucraban.

La conducta infraccional, tipificada en el art. 245 de la RNMV es objetiva y fue cumplida por la actora. En efecto; la norma establece un supuesto de responsabilidad objetiva, independiente de la actuación culpable o no de la empresa; en razón de ello, al haberse omitido el cumplimiento de la norma en análisis, la demandante es pasible de sanción.

La norma aplicable no autoriza a incurrir en valoraciones subjetivas; en efecto, la aplicación de la misma no requiere intencionalidad dolosa -y aun cuando se esgrima que la conducta punible debe desarrollarse en forma culposa-, existió, sin lugar a duda alguna, violación a la Norma en análisis, configurativa de la culpa.

Encontrándose entonces aplicable lo que expresase el Tribunal en anteriores pronunciamientos: “(...) *“V) En relación al elemento subjetivo, la Sala comparte la afirmación de que en el campo de las sanciones administrativas no existe responsabilidad sin culpa (Conf. Susana Lorenzo, Sanciones Administrativas, pág. 83).*

En cuanto a su acreditación, resulta válido sostener que toda vez que existe violación de los reglamentos existe culpa” (sent. 714/2004); (...) (Cfme. Sentencia No. 796/2010).

Asimismo, no puede negarse que la demandante actuó, al menos, negligentemente al no denunciar el “Hecho Relevante” al BCU.

A todo lo dicho, cabe agregar que la actividad de intermediación financiera desarrollada por la institución actora exige un grado de diligencia superior a la media, por tratarse de un giro que requiere alta especialización técnica y profesional, así como previa autorización administrativa para su realización.

En razón de lo expuesto, este agravio es de rechazo.

X) Sobre el *quantum* de la sanción aplicada.

Sin perjuicio de la defensa planteada, la parte actora señaló que -en todo caso- la sanción aplicada resulta desproporcionada en función del incumplimiento cometido, no habiendo el BCU tenido en cuenta la Circular No. 2263 que establece que la Administración podrá disminuir la cuantía o

importancia de las sanciones, para lo cual, se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y, en general, las consideraciones de hecho y de derecho que en cada caso correspondan.

Este agravio tampoco es de recibo.

En efecto, en lo que refiere al *quantum* de la sanción, debe tenerse presente que este Tribunal tiene por cometido principal el control de legalidad y legitimidad de los actos de la Administración (art. 309 de la Constitución), competencia que en materia de sanciones administrativas, se circunscribe a las hipótesis de abuso o desviación de poder. Por ello, con anterioridad se sostuvo que “...*las sanciones administrativas están al servicio de un orden cuyo mantenimiento pertenece a los órganos que administran y no corresponde al Tribunal determinar la medida de la sanción aplicada ni la adecuación de la pena disciplinaria con las faltas probadas, salvo que la desproporción de aquélla con relación a éstas, revele claramente que la correspondiente resolución haya sido dictada por motivos ajenos a la regularidad del servicio*” (Anuario de Derecho Administrativo T. VII, pág. 250; en el mismo sentido Sent. 723/07).

En virtud de lo expuesto, no existiendo evidencia en autos de elementos que refieran a motivaciones extrañas al cumplimiento de las potestades sancionatorias de la Administración demandada, ni que se hubiere verificado una volición desproporcionada con respecto a los hechos imputados -de carácter graves, sin duda alguna-, demostrativa de desvío o abuso de poder, lo que siquiera fue invocado por la demandante, no corresponde que la Corporación revise la sanción impuesta.

Más aún, el art. 118 de la Ley No. 18.627 otorga al BCU las más amplias facultades discrecionales a efectos de determinar la cuantía de las sanciones a aplicar.

Por su parte, el art. 299 de la RNMV dispone que el incumplimiento a las disposiciones referentes a hechos relevantes, será sancionada con una multa equivalente a 6 veces lo dispuesto en el art. 293-multa básica no podrá ser inferior a 5000 U.I-.

En definitiva, a juicio del Tribunal, el BCU actuó dentro de sus potestades discrecionales, aplicando la sanción que mejor entendió, la que se encuentra dentro del límite establecido por estas normas.

Por las razones expuestas, lo establecido en el artículo 309 de la Constitución de la República, el Tribunal,

FALLA:

Desestímase la pretensión anulatoria y, en su mérito, confírmase el acto administrativo impugnado.

Sin especial condena procesal.

A los efectos fiscales, fíjense los honorarios del abogado de la parte actora, en la suma de \$ 30.000 (pesos uruguayos treinta mil).

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados; y archívese.

Dr. Vázquez Cruz, Dr. Gómez Tedeschi, Dr. Echeveste, Dr. Corujo (r.), Dr. Olivera Negrin.

Dr. Marquisio (Sec. Letrado).

